



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)**

Ref.: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00421-01  
Demandante : Guillermo Eduardo Chaustre Pérez  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 317 del expediente, se procederá a correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de TRES (3) DÍAS, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

De otra parte, y si bien mediante escrito visto a folio 311 del expediente la doctora Sonia Guzmán Muñoz manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, este Despacho no decidirá nada al respecto, pues al habersele otorgado un poder posterior a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, en tal calidad, se entiende que el primero fue revocado.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de TRES (03) DÍAS a la parte demandada para los efectos allí contemplados.
- 2.- Por Secretaría, comuníquese la presente providencia a los poderdantes, a la dirección de correo electrónico indicada para recibir notificaciones judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
CONSEJALIA REGIONAL

Procesación en EDICIÓN impresa a las ppales de providencia número 05 OCT 2016

hoy

Secretaría General

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

SECRETARÍA GENERAL

San José de Cúcuta, 05 de Octubre de 2016



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)**

Ref.: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00454-01  
Demandante : Zulma Esther Walteros Archila  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento  
Norte de Santander.  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 217 del expediente, se procederá a correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de TRES (3) DÍAS, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de TRES (03) DÍAS a la parte demandada para los efectos allí contemplados.
- 2.- Por Secretaría, comuníquese la presente providencia a los poderdantes, a la dirección de correo electrónico indicada para recibir notificaciones judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

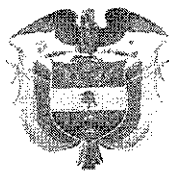


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 05 OCT 2016

  
Secretaría General



19

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-003-2013-00460-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luz Maritza Leal Contreras</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

### I. Antecedentes

La demanda de la referencia fue presentada el día 23 de octubre de 2013. Admitida la misma, y surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el día primero (01) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En contra de dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual es concedido por el A quo, remitiéndose el expediente a esta Corporación el día 30 de marzo de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4° del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

### II. Consideraciones

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos

casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...** (Negrillas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.
2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda.
3. Que los demandados no se opusieron al desistimiento condicionado presentado por la parte actora, toda vez que guardaron silencio durante el término concedido para tal efecto.

4. Que cuando se presenta ante el superior el desistimiento por haberse interpuesto por la parte demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, constituyendo así la firmeza de la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

5. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.<sup>1</sup>

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACÉPTESE** la solicitud de desistimiento de las pretensiones y del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 29 de septiembre de 2016)

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado.-

**CARLOS MARIO PENA DÍAZ**  
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 3:00 a.m.

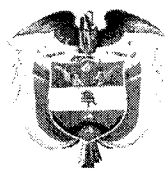
hoy **05 OCT 2016**

Secretaría General

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

Consejo Superior  
de la Judicatura





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)  
 Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-002-2013-00507-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Gustavo Martínez Bencardino</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

**I. Consideración Previa**

Antes de abordar el objeto que nos ocupa en esta instancia, se debe efectuar una precisión en relación con la participación del Doctor Hernando Ayala Peñaranda como integrante de esta Sala de Decisión.

Al respecto, cabe indicar que el referido Magistrado en casos similares se ha declarado impedido para conocer procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga a la que nos ocupa en esta ocasión, por cuanto un pariente suyo dentro del segundo grado de consanguinidad (hermano) desempeñaba un cargo del nivel directivo de la entidad demandada, específicamente el de Secretario de Educación Municipal, configurándose en su entender la causal consagrada en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, el Doctor Hernando Ayala Peñaranda al abordar el estudio del proyecto presentado ante la Sala de Decisión por el Magistrado Ponente, manifiesta que las motivos que dieron lugar a la declaratoria de tal impedimento no subsisten en la actualidad, puesto que su hermano ya no funge como Secretario de Educación del ente territorial demandado, situación que refiere ya fue expuesta dentro del proceso radicado 54-001-33-33-002-2014-01580-01, en el cual ante una manifestación en tal sentido, le fue declarado infundado el impedimento.

Así las cosas, debatido tal asunto entre los demás Magistrados integrantes de la Sala de Decisión, se concluye que efectivamente desapareció la causal de impedimento referida, pues no existiría un interés directo por parte del ex funcionario consanguíneo del Doctor Ayala Peñaranda, razón por la cual este integrará la Sala de Decisión que resuelve la presente solicitud de desistimiento.

## II. Antecedentes

La demanda de la referencia fue presentada el día 30 de octubre de 2013. Admitida la misma, y surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el día quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En contra de dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual es concedido por el A quo, remitiéndose el expediente a esta Corporación el día 08 de abril de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

## III. Consideraciones

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes



podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...** (Negrillas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.
2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda.
3. Que los demandados no se opusieron al desistimiento condicionado presentado por la parte actora, toda vez que guardaron silencio durante el término concedido para tal efecto.
4. Que cuando se presenta ante el superior el desistimiento por haberse interpuesto por la parte demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, constituyendo así la firmeza de la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.
5. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.<sup>1</sup>

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

## RESUELVE

**PRIMERO: ACÉPTESE** la solicitud de desistimiento de las pretensiones y del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.


## CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 29 de septiembre de 2016)

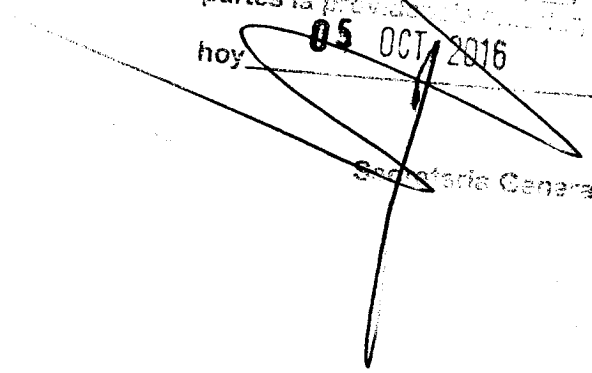
  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

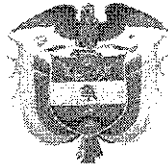
  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado.-

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-

  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
MANIZALES  
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en firme, notifícase a las  
partes la providencia de fecha 05 de octubre de 2016.  
hoy **05 OCT 2016**

  
Secretaría General



22

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-003-2013-00603-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luz Estela Niño Gallardo</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

### I. Antecedentes

La demanda de la referencia fue presentada el día 19 de noviembre de 2013. Admitida la misma, y surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el día quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En contra de dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual es concedido por el A quo, remitiéndose el expediente a esta Corporación el día 08 de abril de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

### II. Consideraciones

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa

juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...** (Negrillas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.
2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda.
3. Que los demandados no se opusieron al desistimiento condicionado presentado por la parte actora, toda vez que guardaron silencio durante el término concedido para tal efecto.

4. Que cuando se presenta ante el superior el desistimiento por haberse interpuesto por la parte demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, constituyendo así la firmeza de la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

5. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.<sup>1</sup>

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

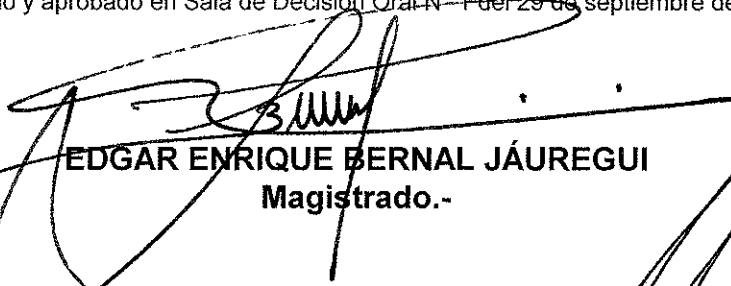
**PRIMERO: ACÉPTESE** la solicitud de desistimiento de las pretensiones y del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

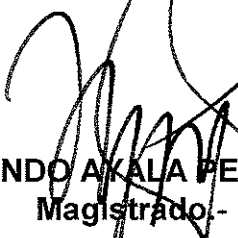
**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

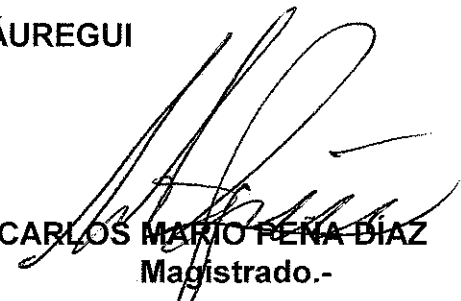
**TERCERO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.


**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 29 de septiembre de 2016)

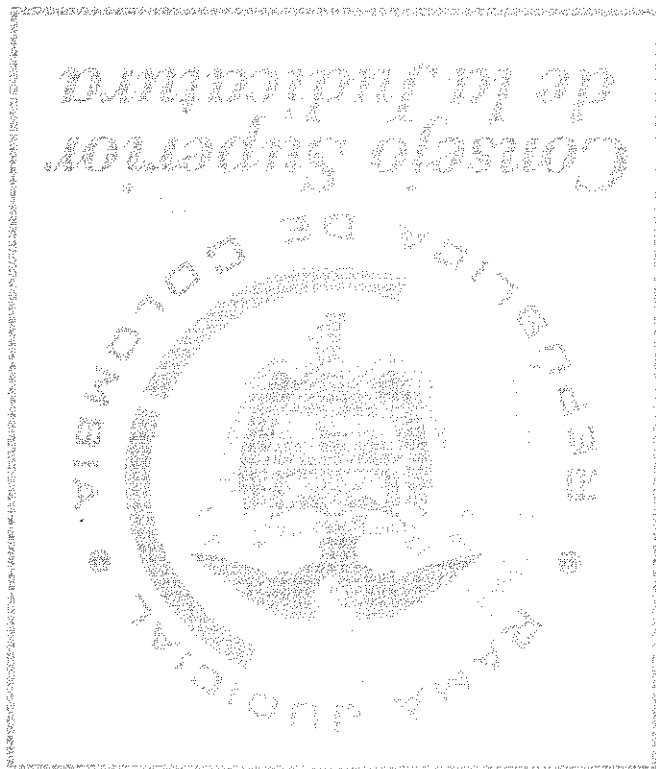
  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado.-

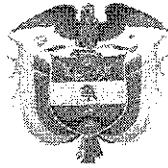
  
**HERNANDO AKALA PEÑARANDA**  
 Magistrado.-

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado.-

  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANCIA SECRETARIAL  
 Por anotación en ESTADO, envío a las  
 partes la providencia anterior a las 3:00 am.  
 Hoy **05 OCT 2016**  
 Secretaria General

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.





22

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-003-2013-00603-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luz Estela Niño Gallardo</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

### I. Antecedentes

La demanda de la referencia fue presentada el día 19 de noviembre de 2013. Admitida la misma, y surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el día quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En contra de dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual es concedido por el A quo, remitiéndose el expediente a esta Corporación el día 08 de abril de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4° del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

### II. Consideraciones

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa

juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...** (Negrillas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.
2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda.
3. Que los demandados no se opusieron al desistimiento condicionado presentado por la parte actora, toda vez que guardaron silencio durante el término concedido para tal efecto.



4. Que cuando se presenta ante el superior el desistimiento por haberse interpuesto por la parte demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, constituyendo así la firmeza de la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

5. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.<sup>1</sup>

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

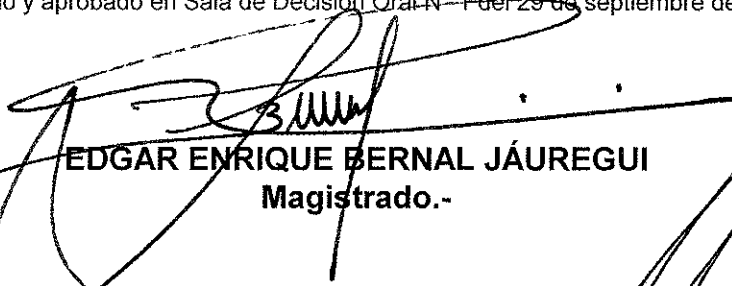
**PRIMERO: ACÉPTESE** la solicitud de desistimiento de las pretensiones y del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

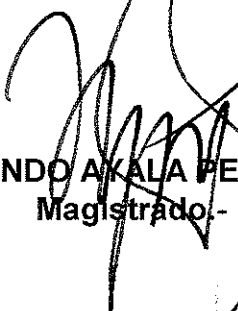
**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

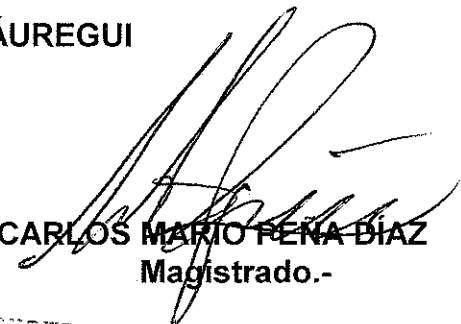
**TERCERO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.


**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 29 de septiembre de 2016)

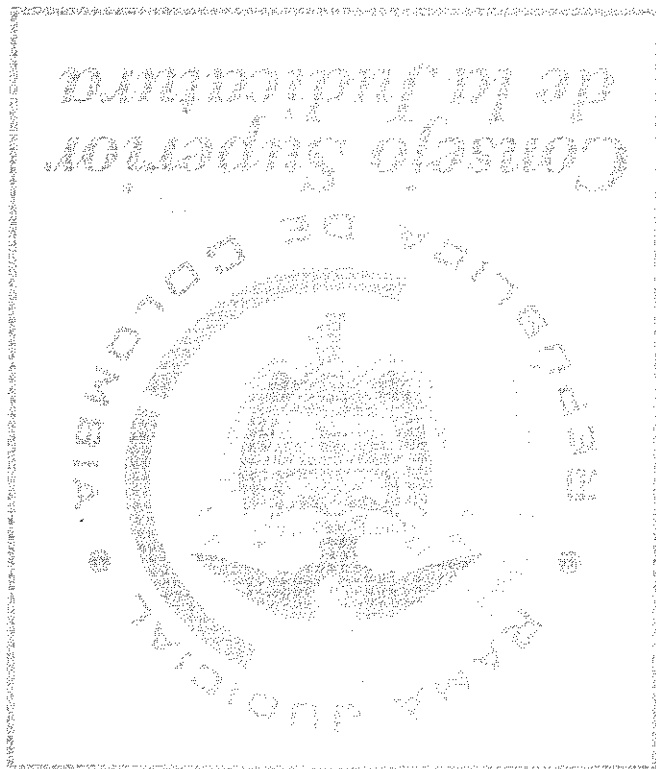
  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado.-

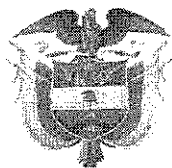
  
**HERNANDO AKALA PEÑARANDA**  
 Magistrado.-

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
 Por anotación en ESTADO, envío a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m.  
 Hoy **05 OCT 2016**  
 Secretaria General

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)**  
**Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-003-2013-00610-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>José Iván Carrero Figueroa</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

### I. Antecedentes

La demanda de la referencia fue presentada el día 20 de noviembre de 2013. Admitida la misma, y surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el día quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En contra de dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual es concedido por el A quo, remitiéndose el expediente a esta Corporación el día 08 de abril de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

### II. Consideraciones

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa

juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...** (Negrillas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.
2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda.
3. Que los demandados no se opusieron al desistimiento condicionado presentado por la parte actora, toda vez que guardaron silencio durante el término concedido para tal efecto.

4. Que cuando se presenta ante el superior el desistimiento por haberse interpuesto por la parte demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, constituyendo así la firmeza de la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

5. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.<sup>1</sup>

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

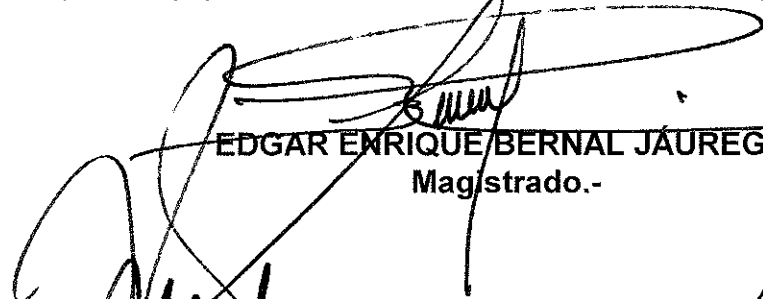
**PRIMERO: ACÉPTESE** la solicitud de desistimiento de las pretensiones y del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

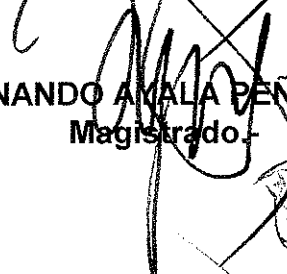
**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

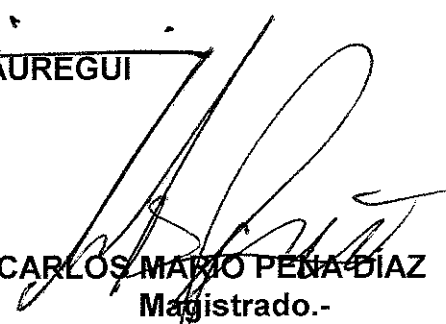
**TERCERO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.


### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 29 de septiembre de 2016)


  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-

  
**HERNANDO ANALA PEÑARANDA**  
 Magistrado.-

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado.-

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANCIA SECRETARIAL

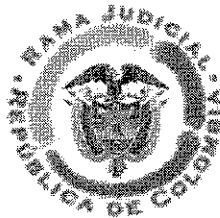
Por anotación en ESTADO, envío a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
 hoy 05 OCT 2016

  
 Secretaria General

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

Consejo Superior  
de la Judicatura





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)**

Ref.: Radicado : 54-001-33-33-004-2013-00654-01  
Demandante : William Gerardo Peñaranda A.  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta.  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio **284** del expediente, se procederá a correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de TRES (3) DÍAS, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.


De otra parte, y si bien mediante escrito visto a folio **286** del expediente la doctora Sonia Guzmán Muñoz manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, este Despacho no decidirá nada al respecto, pues al habersele otorgado un poder posterior a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, en tal calidad, se entiende que el primero fue revocado.

Igualmente, se observa a folio **165** del expediente, que la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, sustituye el poder a ella conferido al doctor Héctor José Toloza Fuentes para ejercer tal calidad, en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se reconocerá personería jurídica a este.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:


- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de TRES (03) DÍAS a la parte demandada para los efectos allí contemplados.
- 2.- Reconózcasele personería jurídica para actuar al doctor **Héctor José Toloza Fuentes**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.
- 3.- Por Secretaría, comuníquese la presente providencia a los poderdantes, a la dirección de correo electrónico indicada para recibir notificaciones judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETA**

Por anotación en ESTADO, notifícase en todas las partes la providencia anterior, a las diecisiete (17) horas del día **05 OCT 2016**.

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

  
 Secretaria General



215

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)**

Ref.: Radicado : 54-001-33-33-001-2013-00686-01  
Demandante : María Mercedes Patiño Ramírez  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta.  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio **213** del expediente, se procederá a correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de TRES (3) DÍAS, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

Igualmente, se observa a folio **150** del expediente, que la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, sustituye el poder a ella conferido al doctor Rafael Guillermo Trillos Grimaldos para ejercer tal calidad, en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se reconocerá personería jurídica a este.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de TRES (03) DÍAS a la parte demandada para los efectos allí contemplados.
- 2.- Reconózcasele personería jurídica para actuar al doctor **Rafael Guillermo Trillos Grimaldos**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.
- 3.- Por Secretaría, comuníquese la presente providencia a los poderdantes, a la dirección de correo electrónico indicada para recibir notificaciones judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



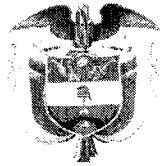
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en [ESTADO], notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

05 OCT 2016

Secretaría General





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)  
 Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-002-2013-00695-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Lilia Stella Bonett Manosalva</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

### I. Consideración Previa

Antes de abordar el objeto que nos ocupa en esta instancia, se debe efectuar una precisión en relación con la participación del Doctor Hernando Ayala Peñaranda como integrante de esta Sala de Decisión.

Al respecto, cabe indicar que el referido Magistrado en casos similares se ha declarado impedido para conocer procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga a la que nos ocupa en esta ocasión, por cuanto un pariente suyo dentro del segundo grado de consanguinidad (hermano) desempeñaba un cargo del nivel directivo de la entidad demandada, específicamente el de Secretario de Educación Municipal, configurándose en su entender la causal consagrada en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, el Doctor Hernando Ayala Peñaranda al abordar el estudio del proyecto presentado ante la Sala de Decisión por el Magistrado Ponente, manifiesta que las motivos que dieron lugar a la declaratoria de tal impedimento no subsisten en la actualidad, puesto que su hermano ya no funge como Secretario de Educación del ente territorial demandado, situación que refiere ya fue expuesta dentro del proceso radicado 54-001-33-33-002-2014-01580-01, en el cual ante una manifestación en tal sentido, le fue declarado infundado el impedimento.

Así las cosas, debatido tal asunto entre los demás Magistrados integrantes de la Sala de Decisión, se concluye que efectivamente desapareció la causal de impedimento referida, pues no existiría un interés directo por parte del ex funcionario consanguíneo del Doctor Ayala Peñaranda, razón por la cual este integrará la Sala de Decisión que resuelve la presente solicitud de desistimiento.

## II. Antecedentes

La demanda de la referencia fue presentada el día 06 de diciembre de 2013. Admitida la misma, y surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el día nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En contra de dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual es concedido por el A quo, remitiéndose el expediente a esta Corporación el día 08 de abril de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

## III. Consideraciones

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...**" (Negrillas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.
2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda.
3. Que los demandados no se opusieron al desistimiento condicionado presentado por la parte actora, toda vez que guardaron silencio durante el término concedido para tal efecto.
4. Que cuando se presenta ante el superior el desistimiento por haberse interpuesto por la parte demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, constituyendo así la firmeza de la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.
5. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.<sup>1</sup>

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

## RESUELVE

**PRIMERO: ACÉPTESE** la solicitud de desistimiento de las pretensiones y del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

## CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 29 de septiembre de 2016)

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado.-

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
 Magistrado.-

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado.-

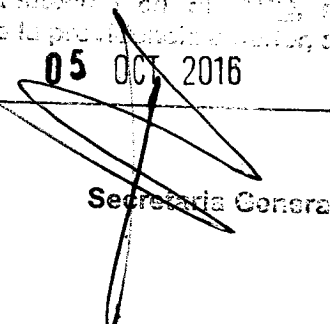


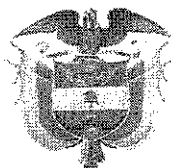
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NOROCCIDENTE DE  
 COLOMBIA

Por anotación en firme, se deja en firme  
 partes la providencia que se refiere a las costas.

hoy

**05 OCT 2016**

  
 Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)  
 Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-003-2013-00726-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Alberto Ríos Serna</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

**I. Antecedentes**

La demanda de la referencia fue presentada el día 10 de diciembre de 2013. Admitida la misma, y surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el día primero (01) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En contra de dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual es concedido por el A quo, remitiéndose el expediente a esta Corporación el día 30 de marzo de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4° del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

**II. Consideraciones**

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos

casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...** (Negrillas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.
2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda.
3. Que los demandados no se opusieron al desistimiento condicionado presentado por la parte actora, toda vez que guardaron silencio durante el término concedido para tal efecto.

4. Que cuando se presenta ante el superior el desistimiento por haberse interpuesto por la parte demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, constituyendo así la firmeza de la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

5. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.<sup>1</sup>

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACÉPTESE** la solicitud de desistimiento de las pretensiones y del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

### CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 29 de septiembre de 2016)

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

**HERNANDO AYALA BENAVIDA**  
Magistrado.-

**CARLOS MARIO BENA DÍAZ**  
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en el 170, notifícase a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

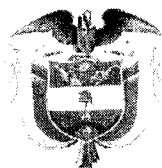
hoy 05 OCT 2016

Secretaría General

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.







**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-003-2013-00758-01
<b>Demandante:</b>	Teresa de Jesús Bautista Lizcano
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

### I. Antecedentes

La demanda de la referencia fue presentada el día 12 de diciembre de 2013. Admitida la misma, y surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el día primero (01) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En contra de dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual es concedido por el A quo, remitiéndose el expediente a esta Corporación el día 30 de marzo de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

### II. Consideraciones

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos

casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...**" (Negrillas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.
2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda.
3. Que los demandados no se opusieron al desistimiento condicionado presentado por la parte actora, toda vez que guardaron silencio durante el término concedido para tal efecto.

4. Que cuando se presenta ante el superior el desistimiento por haberse interpuesto por la parte demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, constituyendo así la firmeza de la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

5. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.<sup>1</sup>

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACÉPTESE** la solicitud de desistimiento de las pretensiones y del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.


### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 29 de septiembre de 2016)

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado.-

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
 Magistrado.-

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado.-

  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSEJO PRESIDENCIAL

Por notación en 187113 notado a las  
 partes la providencia el día 29 de septiembre de 2016 a las 9:00 a.m.  
 hoy **05 OCT 2016**

  
 Secretario General

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición. Páginas 1007 a 1015.



727

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)**

Ref.: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00007-01  
Demandante : Luisa Amanda Ortega Estupiñan  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta.  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio **221** del expediente, se procederá a correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

De otra parte, y si bien mediante escrito visto a folio **226** del expediente la doctora Sonia Guzmán Muñoz manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, este Despacho no decidirá nada al respecto, pues al habersele otorgado un poder posterior a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, en tal calidad, se entiende que el primero fue revocado.

Igualmente, se observa a folio **157** del expediente, que la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, sustituye el poder a ella conferido al doctor Héctor José Toloza Fuentes para ejercer tal calidad, en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se reconocerá personería jurídica a este.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de TRES (03) DÍAS a la parte demandada para los efectos allí contemplados.

2.- Reconózcasele personería jurídica para actuar al doctor HÉCTOR JOSÉ TOLOZA FUENTES, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa.

3.- Por Secretaría, comuníquese la presente providencia a los poderdantes, a la dirección de correo electrónico indicada para recibir notificaciones judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARÍA**



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **05 OCT 2016**

Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)**

Ref.: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00070-01  
Demandante : Silvia Esperanza Acevedo Barrera  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

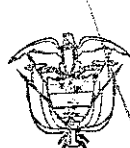
Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 229 del expediente, se procederá a correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de TRES (3) DÍAS, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de TRES (03) DÍAS a la parte demandada para los efectos allí contemplados.
- 2.- Por Secretaría, comuníquese la presente providencia a los poderdantes, a la dirección de correo electrónico indicada para recibir notificaciones judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en EPIS, notifíco a las partes la presente providencia, a las 6.00 a.m.

hoy

05 OCT 2016

Secretaría General




**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, treinta (30) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54-001-33-33-751-2014-00071-01  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Actor: José Heriberto Flórez Duque  
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 \_\_\_\_\_  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANCIA

Por anotación en ES  
 por la providencia anterior  
 del 05 OCT 2016

Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)**

Ref.: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00078-01  
Demandante : Humberto Espinoza Villamizar  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional - Departamento Norte de Santander  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio **168** del expediente, se procederá a correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de TRES (3) DÍAS, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de TRES (03) DÍAS a la parte demandada para los efectos allí contemplados.
- 2.- Por Secretaría, comuníquese la presente providencia a los poderdantes, a la dirección de correo electrónico indicada para recibir notificaciones judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anexión en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m.

05 OCT 2016

Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)**

Ref.: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00096-01  
Demandante : Rosa María Torres Jaimes  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta.  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio **264** del expediente, se procederá a correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de TRES (3) DÍAS, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

De otra parte, y si bien mediante escrito visto a folio **261** del expediente la doctora Sonia Guzmán Muñoz manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, este Despacho no decidirá nada al respecto, pues al habersele otorgado un poder posterior a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, en tal calidad, se entiende que el primero fue revocado.


Igualmente, se observa a folio **199** del expediente, que la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, sustituye el poder a ella conferido al doctor Rafael Guillermo Trillos Grimaldos para ejercer tal calidad, en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se reconocerá personería jurídica a este.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de TRES (03) DÍAS a la parte demandada para los efectos allí contemplados.
- 2.- Reconózcasele personería jurídica para actuar al doctor **Rafael Guillermo Trillos Grimaldos**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.
- 3.- Por Secretaría, comuníquese la presente providencia a los poderdantes, a la dirección de correo electrónico indicada para recibir notificaciones judiciales.

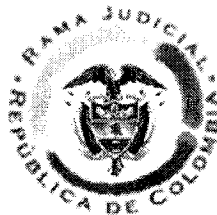
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL  
Por anotación en ESTADO, notifíco a partes la providencia anterior, a las 8:00 :  
hoy 05 OCT 2016



261



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)**

Ref.: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00186-01  
Demandante : Myriam del Socorro Sánchez Botello  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta.  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio **257** del expediente, se procederá a correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.


Igualmente, se observa a folio **219** del expediente, que la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, sustituye el poder a ella conferido al doctor Héctor José Toloza Fuentes para ejercer tal calidad, en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se reconocerá personería jurídica a este.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de TRES (03) DÍAS a la parte demandada para los efectos allí contemplados.
- 2.- Reconózcasele personería jurídica para actuar al doctor **Héctor José Toloza Fuentes**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.
- 3.- Por Secretaría, comuníquese la presente providencia a los poderdantes, a la dirección de correo electrónico indicada para recibir notificaciones judiciales.

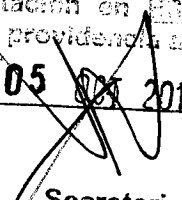
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL

anotación en ELIABO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00

hoy 05 03 2016

  
Secretaría General



252

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)**

Ref.: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00227-01  
Demandante : Gladys Stella Martínez Solano  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta.  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

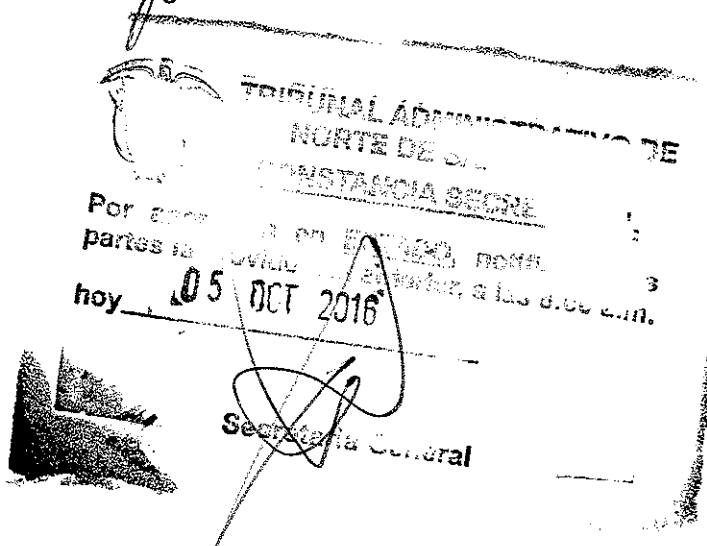
Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 246 del expediente, se procederá a correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de TRES (3) DÍAS, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

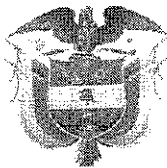
Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de TRES (03) DÍAS a la parte demandada para los efectos allí contemplados.
- 2.- Por Secretaría, comuníquese la presente providencia a los poderdantes, a la dirección de correo electrónico indicada para recibir notificaciones judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
Por haberse cumplido en el presente, notificar a las partes interesadas a las 8:00 a.m.  
hoy 05 OCT 2016  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)  
 Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-002-2014-00230-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Wilmar Asdrúbal Rivera Araque</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

**I. Consideración Previa**

Antes de abordar el objeto que nos ocupa en esta instancia, se debe efectuar una precisión en relación con la participación del Doctor Hernando Ayala Peñaranda como integrante de esta Sala de Decisión.

Al respecto, cabe indicar que el referido Magistrado en casos similares se ha declarado impedido para conocer procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga a la que nos ocupa en esta ocasión, por cuanto un pariente suyo dentro del segundo grado de consanguinidad (hermano) desempeñaba un cargo del nivel directivo de la entidad demandada, específicamente el de Secretario de Educación Municipal, configurándose en su entender la causal consagrada en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, el Doctor Hernando Ayala Peñaranda al abordar el estudio del proyecto presentado ante la Sala de Decisión por el Magistrado Ponente, manifiesta que las motivos que dieron lugar a la declaratoria de tal impedimento no subsisten en la actualidad, puesto que su hermano ya no funge como Secretario de Educación del ente territorial demandado, situación que refiere ya fue expuesta dentro del proceso radicado 54-001-33-33-002-2014-01580-01, en el cual ante una manifestación en tal sentido, le fue declarado infundado el impedimento.

Así las cosas, debatido tal asunto entre los demás Magistrados integrantes de la Sala de Decisión, se concluye que efectivamente desapareció la causal de impedimento referida, pues no existiría un interés directo por parte del ex funcionario consanguíneo del Doctor Ayala Peñaranda, razón por la cual este integrará la Sala de Decisión que resuelve la presente solicitud de desistimiento.

## II. Antecedentes

La demanda de la referencia fue presentada el día 27 de enero de 2014. Admitida la misma, y surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015).

En contra de dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual es concedido por el A quo, remitiéndose el expediente a esta Corporación el día 09 de febrero de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

## III. Consideraciones

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes; las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...** (Negrillas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.
2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda.
3. Que los demandados no se opusieron al desistimiento condicionado presentado por la parte actora, toda vez que guardaron silencio durante el término concedido para tal efecto.
4. Que cuando se presenta ante el superior el desistimiento por haberse interpuesto por la parte demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, constituyendo así la firmeza de la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.
5. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.<sup>1</sup>

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

## RESUELVE

**PRIMERO: ACÉPTESE** la solicitud de desistimiento de las pretensiones y del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.


## CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 29 de septiembre de 2016)

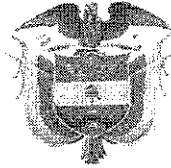
  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado.-

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
 Magistrado.-

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado.-

  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DEL CAUCA  
 CONSTANCIA SECRETARIAL  
 Por anotada en ESTADO, notifico a las  
 partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
 hoy **05 OCT 2016**

Secretaria General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)**  
**Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-002-2014-00259-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Martha Isabel Villamizar Buitrago</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

**I. Consideración Previa**

Antes de abordar el objeto que nos ocupa en esta instancia, se debe efectuar una precisión en relación con la participación del Doctor Hernando Ayala Peñaranda como integrante de esta Sala de Decisión.

Al respecto, cabe indicar que el referido Magistrado en casos similares se ha declarado impedido para conocer procesos en los que se debate una cuestión jurídica análoga a la que nos ocupa en esta ocasión, por cuanto un pariente suyo dentro del segundo grado de consanguinidad (hermano) desempeñaba un cargo del nivel directivo de la entidad demandada, específicamente el de Secretario de Educación Municipal, configurándose en su entender la causal consagrada en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, el Doctor Hernando Ayala Peñaranda al abordar el estudio del proyecto presentado ante la Sala de Decisión por el Magistrado Ponente, manifiesta que las motivos que dieron lugar a la declaratoria de tal impedimento no subsisten en la actualidad, puesto que su hermano ya no funge como Secretario de Educación del ente territorial demandado, situación que refiere ya fue expuesta dentro del proceso radicado 54-001-33-33-002-2014-01580-01, en el cual ante una manifestación en tal sentido, le fue declarado infundado el impedimento.

Así las cosas, debatido tal asunto entre los demás Magistrados integrantes de la Sala de Decisión, se concluye que efectivamente desapareció la causal de impedimento referida, pues no existiría un interés directo por parte del ex funcionario consanguíneo del Doctor Ayala Peñaranda, razón por la cual este integrará la Sala de Decisión que resuelve la presente solicitud de desistimiento.

## II. Antecedentes

La demanda de la referencia fue presentada el día 29 de enero de 2014. Admitida la misma, y surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el día veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).

En contra de dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual es concedido por el A quo, remitiéndose el expediente a esta Corporación el día 09 de febrero de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

## III. Consideraciones

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)



ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...** (Negrillas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.
2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda.
3. Que los demandados no se opusieron al desistimiento condicionado presentado por la parte actora, toda vez que guardaron silencio durante el término concedido para tal efecto.
4. Que cuando se presenta ante el superior el desistimiento por haberse interpuesto por la parte demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, constituyendo así la firmeza de la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.
5. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.<sup>1</sup>

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

## RESUELVE

**PRIMERO: ACÉPTESE** la solicitud de desistimiento de las pretensiones y del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

### CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 4 del 29 de septiembre de 2016)

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
 Magistrado.

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTIAGO  
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **05 OCT 2016**

  
 Secretaria General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)**

Ref.: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00312-01  
Demandante : Matilde Villamizar Acevedo  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento  
Norte de Santander.  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

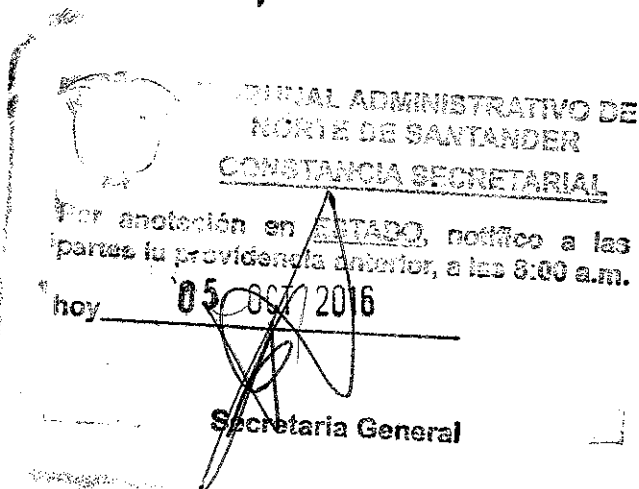
Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 270 del expediente, se procederá a correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de TRES (3) DÍAS, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de TRES (03) DÍAS a la parte demandada para los efectos allí contemplados.
- 2.- Por Secretaría, comuníquese la presente providencia a los poderdantes, a la dirección de correo electrónico indicada para recibir notificaciones judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

Veintiocho (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación : 54-001-23-33-000-2014-00345-00  
Demandante : Santiago Antonio Reyes Prada  
Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que precede (fl. 216), y teniendo en cuenta que el señor Alirio Peñaranda Mora, quien fue designado como perito dentro del proceso de la referencia, y tomó posesión de tal cargo el día 7 de octubre de 2015 (fl. 208), pese a haber sido requerido por este Despacho mediante autos del 09 de diciembre de 2015 y 10 de mayo de 2016 (fls. 209 y 212 , respectivamente), a efectos de que rindiera el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial celebrada el 02 de julio de 2015, optó por guardar silencio; se hace necesario proceder a nombrar otro auxiliar de la justicia, teniendo en cuenta la lista vigente.

Es de resaltar que se procedió a contactar a los profesionales que en estricto orden continuaban en la lista de auxiliares de la justicia, siendo posible comunicarse con la señora Rosa Emilia Silva Monsalve, en su calidad de contadora pública, motivo por el cual será designada como nueva perito dentro del presente proceso.

De igual manera debe advertirse, que una vez se rinda el dictamen pericial ordenado, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas.

De otra parte se dispondrá la remisión de una copia del presente proveído al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a efectos de que resuelvan lo pertinente en cuanto a la exclusión del señor Alirio Peñaranda Mora de la lista de Auxiliares de la Justicia, de conformidad con lo señalado en el numeral 8º del artículo 50 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: Desígnese** como perito, a la contadora **ROSA EMILIA SILVA MONSALVE**, quien verbalmente manifestó que estaba en disposición de aceptar el nombramiento.

La comunicación de la señora Rosa Emilia Silva Monsalve debe ser enviada a la Avenida 0 No. 10-78 Oficina 107 B Edificio Colegio Médico, teléfono 3118744705 y al correo electrónico **rosaemilis@yahoo.com**.

En el oficio librado se le deberá advertir:

(i) que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación deberá manifestar su aceptación o justificar su rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 49 del CGP;

(ii) que si acepta, deberá tomar posesión del cargo, haciéndole las prevenciones contenidas en el artículo 219 del CPACA.;

(iii) que se le concede el término de veinte (20) días para que rinda su dictamen, a través del cual debe determinar:

- Cuáles fueron los gastos rechazados por la DIAN al señor Sergio Antonio Reyes Prada.
- Si los gastos rechazados tienen soporte contable en los documentos aportados por el señor Sergio Antonio Reyes Prada en la actuación administrativa sancionatoria seguida en contra de él por la DIAN, haciéndole una relación ordenada de cada uno de ellos con sus respectivos soportes contables o documentales.

(iv) que deberá concurrir a la audiencia de pruebas.

**SEGUNDO:** Una vez rendido el dictamen por la señora Rosa Emilia Silva Monsalve, en su calidad de contadora pública, se procederá a fijar fecha para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas.

Una vez posesionada deberá hacérsele entrega, a costa de la parte demandante, de una copia del expediente administrativo y del auto que decreta la práctica de pruebas (folios 182 a 187).

Para tal efecto y con el objeto de evitar dilaciones injustificadas, por Secretaría requiérase a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, doctor Félix Antonio Quintero Chalarca, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, cancele las expensas necesarias para la expedición de las copias de la totalidad del expediente administrativo y del auto que decreta la práctica de pruebas.

**TERCERO:** Por Secretaría, remítase una copia del presente proveído al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a efectos de que resuelvan lo pertinente en cuanto a la exclusión del señor Alirio Peñaranda Mora de la lista de Auxiliares de la Justicia, de conformidad con lo señalado en el numeral 8° del artículo 50 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSEJO SECCIONAL

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

Por comunicarse en el día 05 de octubre de 2016 a las partes y a los señores jueces de la sala.

05 OCT 2016

hoy

Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)**

Ref.: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00360-01  
Demandante : María Eloina Rojas Mojica  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander.  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho



Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 187 del expediente, se procederá a correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de TRES (3) DÍAS, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de TRES (03) DÍAS a la parte demandada para los efectos allí contemplados.
- 2.- Por Secretaría, comuníquese la presente providencia a los poderdantes, a la dirección de correo electrónico indicada para recibir notificaciones judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSEJO SECRETARIAL  
Por anotación en **ESYAES2**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy **05 OCT 2016**  
  
Secretaría General



247

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)**

Ref.: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00410-01  
Demandante : María Cristina Castro Ardila  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta.  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio **245** del expediente, se procederá a correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de TRES (3) DÍAS, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

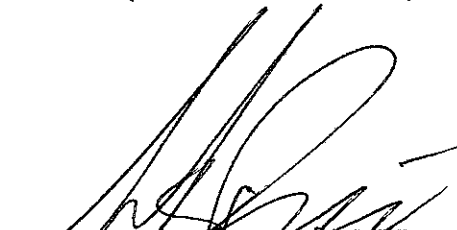
De otra parte, y si bien mediante escrito visto a folio **297** del expediente la doctora Sonia Guzmán Muñoz manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, este Despacho no decidirá nada al respecto, pues al habersele otorgado un poder posterior a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, en tal calidad, se entiende que el primero fue revocado.

Igualmente, se observa a folio **166 y 236** del expediente, que la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, sustituye el poder a ella conferido al doctor Yonathan José Coronel Mansilla para ejercer tal calidad, en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se reconocerá personería jurídica a este.

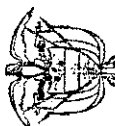
**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de TRES (03) DÍAS a la parte demandada para los efectos allí contemplados.
- 2.- Reconózcasele personería jurídica para actuar al doctor **Yonathan José Coronel Mansilla**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.
- 3.- Por Secretaría, comuníquese la presente providencia a los poderdantes, a la dirección de correo electrónico indicada para recibir notificaciones judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

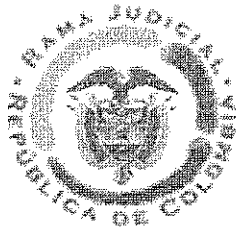
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**



Por anotación en ESTADO, notada a las partes la providencia anterior, a las 5:00 a.m.

**05 OCT 2016**





9

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

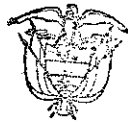
Radicado: 54518-33-33-001-2014-00414-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor: Pablo Emilio Silva Tami  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

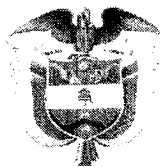
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado.-

  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA SECRETARIAL  
Por anotación en el expediente, notifico a las  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy 05 OCT 2016  
Secretaría General







## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

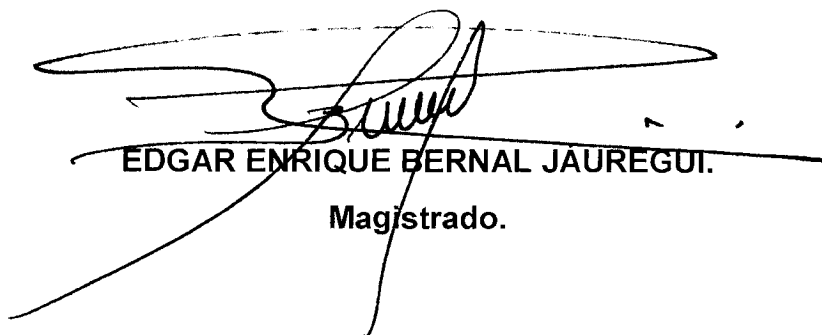
San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2014-00421-00
Demandante:	Alcides Vega Mora y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Fundación de la Mujer – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Acción:	Tutela – Incidente de Desacato

Sería del caso proceder a analizar la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 6 de noviembre de 2015, si no se observara que dicha sanción fue confirmada por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia del 14 de abril de 2016, quedando en firme la actuación incidental, careciendo por ello de competencia para resolver dicha solicitud, máxime si la misma ya había sido planteada con anterioridad y resuelta mediante el auto del 20 de septiembre de 2016. Razón por la cual se **INSTA** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **para que se esté a lo resuelto por éste Despacho en la providencia anteriormente mencionada vista a folio 127 del expediente** y para que en futuras ocasiones de cumplimiento oportuno a las órdenes de tutela que se impartan en su contra.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI.**  
 Magistrado.

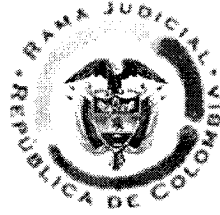


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSERVATORIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 05 OCT 2016

Secretaria General



241

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)**

Ref.: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00453-01  
Demandante : Soledad Dugarte Peña  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta.  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio **237** del expediente, se procederá a correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

De otra parte, y si bien mediante escrito visto a folio **232** del expediente la doctora Sonia Guzmán Muñoz manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, este Despacho no decidirá nada al respecto, pues al habersele otorgado un poder posterior a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, en tal calidad, se entiende que el primero fue revocado.

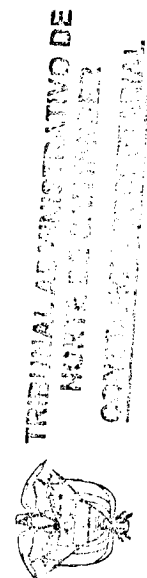
Igualmente, se observa a folio **229** del expediente, que la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, sustituye el poder a ella conferido al doctor Héctor José Toloza Fuentes para ejercer tal calidad, en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se reconocerá personería jurídica a este.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de TRES (03) DÍAS a la parte demandada para los efectos allí contemplados.
- 2.- Reconózcasele personería jurídica para actuar al doctor HÉCTOR JOSÉ TOLOZA FUENTES, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.
- 3.- Por Secretaría, comuníquese la presente providencia a los poderdantes, a la dirección de correo electrónico indicada para recibir notificaciones judiciales.

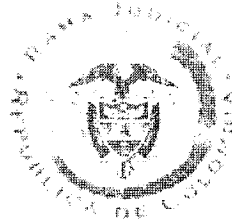
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



Per anotación en el expediente, se notifica a las partes la providencia administrativa a las 09:00 a.m. hoy **05 OCT 2016**

Secretaría General



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Tres (03) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54518-33-33-001-2014-00469-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Beatriz Fuentes Contreras**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de  
Prestaciones Sociales del Magisterio –  
Departamento Norte de Santander**

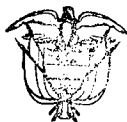
*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.*

*Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.*

*Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
*Magistrado.-*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**SECRETARÍA GENERAL**

Por anotación en ESTADO, por parte de las partes la presente sentencia, a las 09:00 am.

hoy

**05 OCT. 2016**

**Secretaria General**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)**

Ref.: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00483-01  
Demandante : Henry Armando Díaz Díaz  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 217 del expediente, se procederá a correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de TRES (3) DÍAS, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

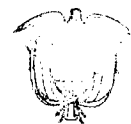
De otra parte, y si bien mediante escrito visto a folio 214 del expediente la doctora Sonia Guzmán Muñoz manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, este Despacho no decidirá nada al respecto, pues al habersele otorgado un poder posterior a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, en tal calidad, se entiende que el primero fue revocado.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de TRES (03) DÍAS a la parte demandada para los efectos allí contemplados.
- 2.- Por Secretaría, comuníquese la presente providencia a los poderdantes, a la dirección de correo electrónico indicada para recibir notificaciones judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETA

Por anotación en ESTADO, notifícase a las partes la providencia anterior, a las 10:05 horas del día 05 de octubre de 2016.

105/OCT/2016

Secretaria General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-005-2014-00491-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luis Evelio Archila Chuzcano</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 243 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, al cual se acude por la remisión directa contenida en el artículo 125 del mismo texto normativo, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

**I. Antecedentes**

La demanda de la referencia fue presentada el día 04 de marzo de 2014. Admitida la misma, y surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta dictó sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el día dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015).

En contra de dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual es concedido por el A quo, remitiéndose el expediente a esta Corporación el día 09 de febrero de 2016.

Encontrándose en trámite la segunda instancia, la representación judicial de la parte demandante presenta un escrito en el cual manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el artículo 316 numeral 4° del Código General del Proceso.

De dicho pronunciamiento, se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, sin que hubiese existido pronunciamiento alguno al respecto.

**II. Consideraciones**

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.  
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos

casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...

(...)

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...** (Negrillas del Despacho)

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.
2. Que el presente trámite se dictó sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda.
3. Que los demandados no se opusieron al desistimiento condicionado presentado por la parte actora, toda vez que guardaron silencio durante el término concedido para tal efecto.

4. Que cuando se presenta ante el superior el desistimiento por haberse interpuesto por la parte demandante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso, constituyendo así la firmeza de la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

5. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.<sup>1</sup>

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACÉPTESE** la solicitud de desistimiento de las pretensiones y del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva y en consecuencia se deja en firme la providencia materia del mismo.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

### CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 29 de septiembre de 2016)

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado.-

  
**HERNANDO AYALA PENARANDA**  
 Magistrado.-

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

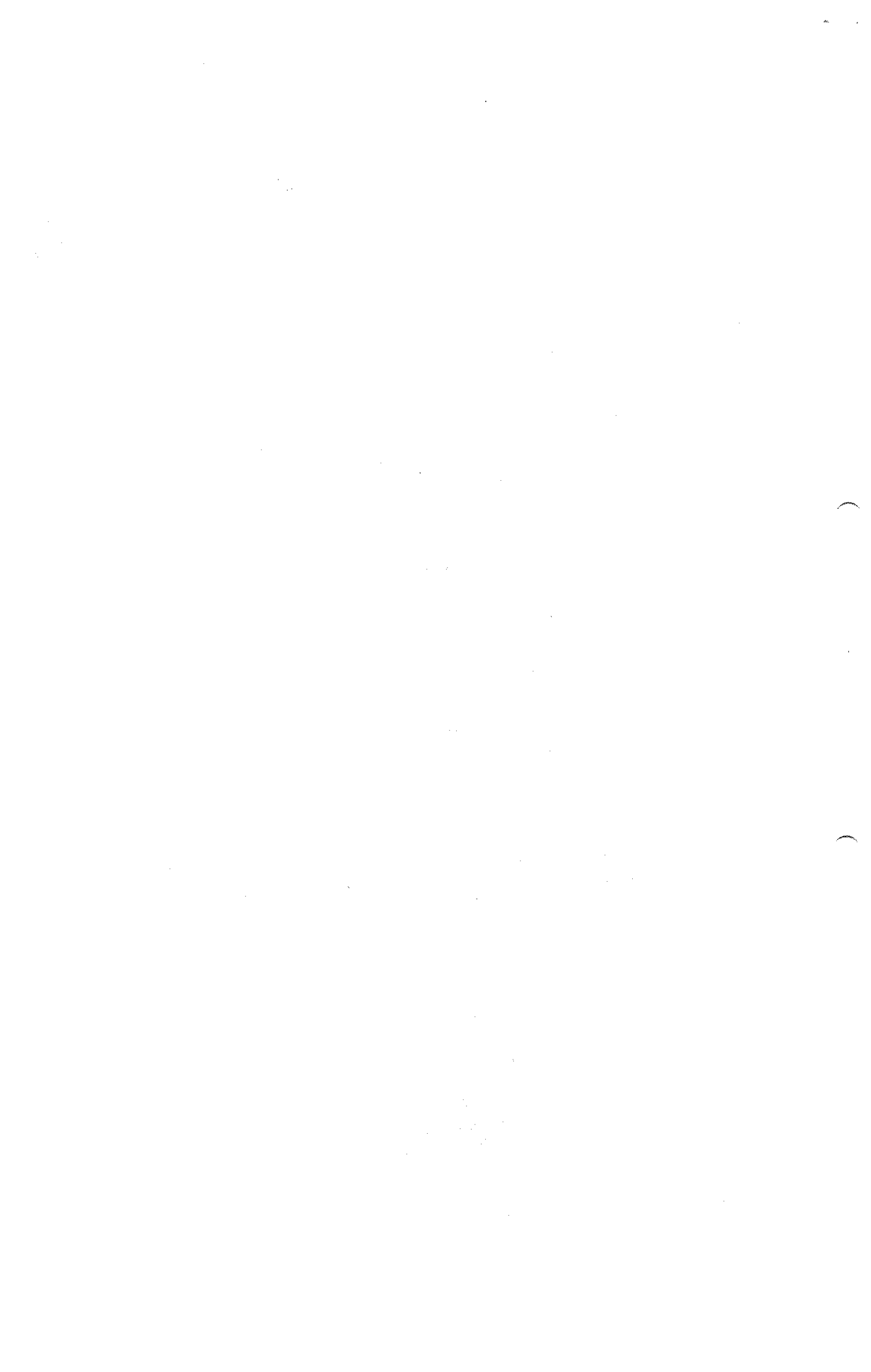
hoy

05 OCT 2016

Secretaría General

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.







221

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)**

Ref.: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00497-01  
 Demandante : Jesús Maldonado Serrano  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta.  
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio **227** del expediente, se procederá a correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

De otra parte, y si bien mediante escrito visto a folio **220** del expediente la doctora Sonia Guzmán Muñoz manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, este Despacho no decidirá nada al respecto, pues al habersele otorgado un poder posterior a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, en tal calidad, se entiende que el primero fue revocado.

Igualmente, se observa a folio **219** del expediente, que la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, sustituye el poder a ella conferido al doctor Yonathan José Coronel Mansilla para ejercer tal calidad, en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se reconocerá personería jurídica a este.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de TRES (03) DÍAS a la parte demandada para los efectos allí contemplados.
- 2.- Reconózcasele personería jurídica para actuar al doctor **Yonathan José Coronel Mansilla**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.
- 3.- Por Secretaría, comuníquese la presente providencia a los poderdantes, a la dirección de correo electrónico indicada para recibir notificaciones judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSTITUCIÓN 2010-2016

Por anotación en el expediente, notifíquese a las partes la presente providencia a las **05** de **OCT** 2016 hoy

Secretaria General



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Tres (03) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

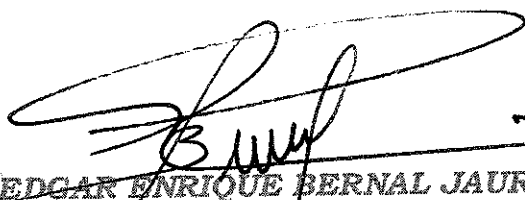
Radicado: **54518-33-33-001-2014-00502-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Gloria Marina Sierra Romano**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**


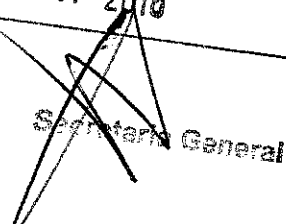
*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITANSE los recursos de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.*

*Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.*

*Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONFIANZA SECRETARIAL**  
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy **03 OCT 2016**  
  
Secretaría General



4

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Tres (03) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54518-33-33-001-2014-00506-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Hilda Sanabria Benavides**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITANSE los recursos de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.*

*Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.*

*Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
*Magistrado.-*



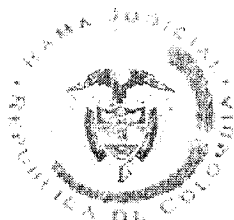
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **REPOSICIÓN** archiva a las partes la providencia **sentencia** de las **8.00 a.m.**

hcy.

**03 OCT 2016**

**Secretaria General**



4

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Tres (03) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

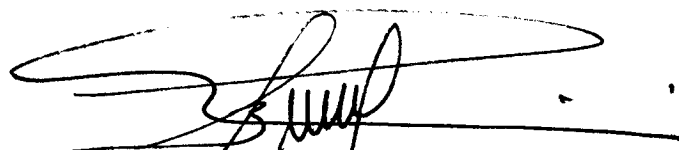
Radicado: **54518-33-33-001-2014-00514-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Ana Mercedes Rivera**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.*

*Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.*

*Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

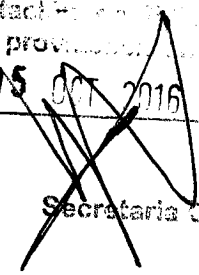
  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en 05 OCT 2016, a las partes la proveído, a las 8:00 a.m.

hoy 05 OCT 2016

  
Secretaría General



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Tres (03) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

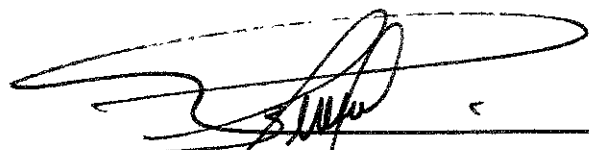
Radicado: **54518-33-33-001-2014-00531-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Leyla Martiza Hernández Silva**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**


*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.*

*Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.*

*Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
Por anotación en ESTADO, recibida a las partes la providencia anterior, a las dieciséis (16) de hoy **05 OCT 2016**  
Secretaría General





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Tres (03) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54518-33-33-001-2014-00540-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Ana Gilma Espinoza Mendoza**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.*

*Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.*

*Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

**03 OCT 2016**

Secretaría General





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)**

Ref.: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00592-01  
Demandante : Rebeca Carvajal Villamizar  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de  
Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte  
de Santander  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

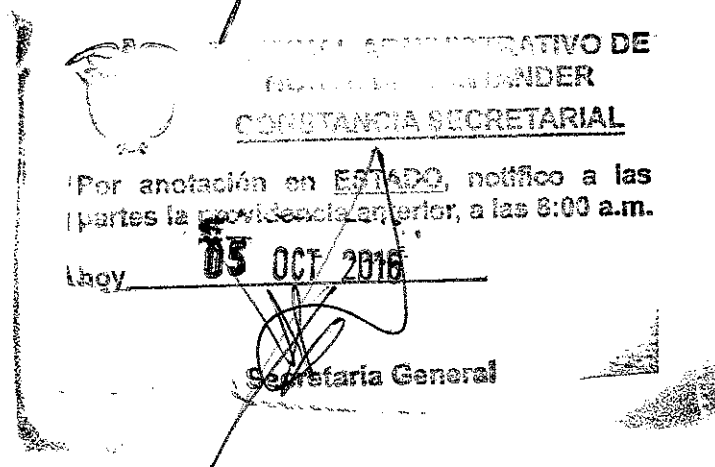
Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio **193** del expediente, se procederá a correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de TRES (3) DÍAS, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

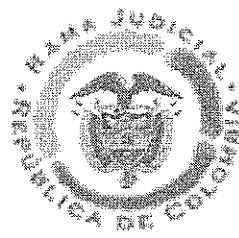
**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de TRES (03) DÍAS a la parte demandada para los efectos allí contemplados.
- 2.- Por Secretaría, comuníquese la presente providencia a los poderdantes, a la dirección de correo electrónico indicada para recibir notificaciones judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado






**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, treinta (30) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-006-2014-00756-01**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor: **Eva Arias Contreras**  
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en ESTADO, notáreo a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Dey \_\_\_\_\_

Secretaría General

05 331 2016




**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-001-2014-00788-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Martha Stella Valencia Gómez**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
\_\_\_\_\_  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

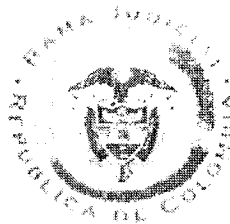


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy ~~05~~ ~~007~~ ~~2016~~

Secretaria General



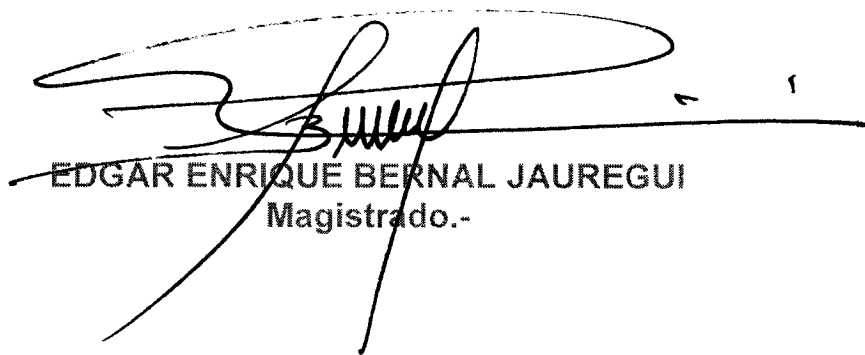
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54-001-33-33-006-2014-00794-01**  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor: Saúl Trillos Mora  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

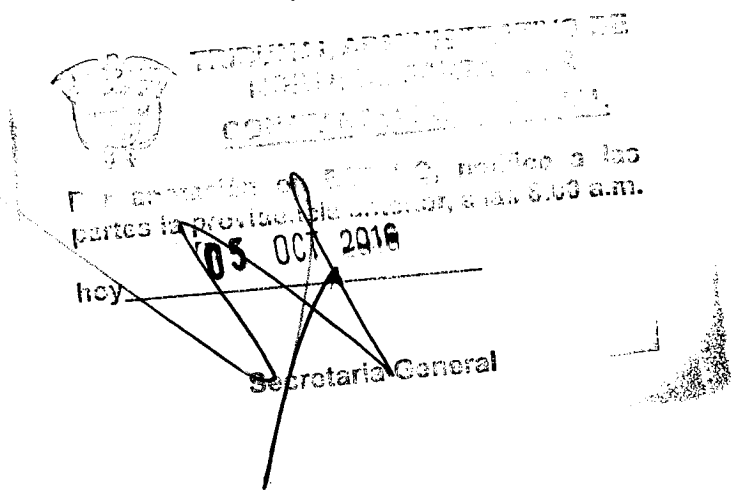
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
COMUNICACION  
El presente es copia, notada a las  
partes la presente anterior, a las 8:03 a.m.  
05 OCT 2016  
hoy  
Secretaría General




**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, treinta (30) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54-001-33-33-001-2014-00797-01**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor: **Clímaco Alexander Contreras Medina**  
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 \_\_\_\_\_  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSEJO SECRETARIAL**  
 Por resolución de E. J. No. \_\_\_\_\_, notifico a las partes la presente audiencia a las 8:00 a.m.  
 hoy **05 OCT 2016**  
 \_\_\_\_\_  
 Secretaria General



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, treinta (30) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54-001-33-33-004-2014-00808-01**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor: **Ruth Torcoroma Bayona Álvarez**  
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**COMPTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **05 09 2016**

Secretaría General



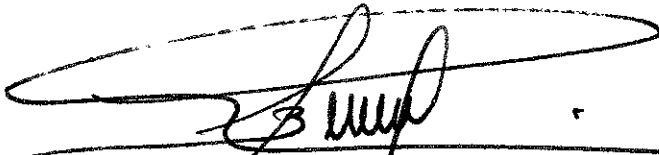
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: 54-001-33-33-006-2014-00849-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor: Amparo Mendoza Quintero  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **NOTARIO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

**05 OCT 2016**

Secretaría General



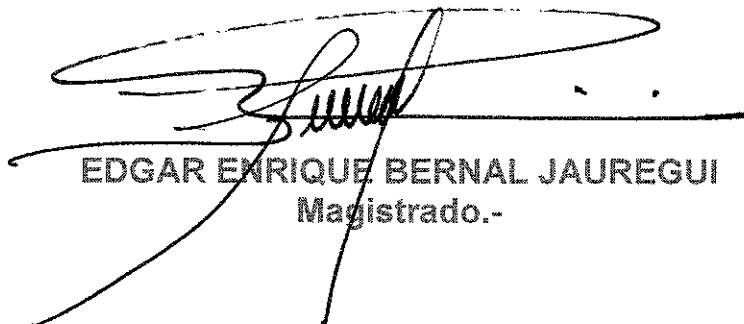
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, treinta (30) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54-001-33-33-004-2014-01308-01**  
 Medio de Control: **Reparación Directa**  
 Actor: **Elizabeth Bautista Molina**  
 Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-

  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANCIA SECRETA  
 Per anotación en ESTADO, notificación a las partes la providencia anterior, a las 10:00 am del día  
 hoy **05 OCT 2016**  
 Secretario General





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)**

Ref.: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01671-01  
Demandante : Adán Alberto Gómez Angarita y otros.  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de San José de Cúcuta.  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho


Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio **295** del expediente, se procederá a correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de TRES (3) DÍAS, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.


Igualmente, se observa a folio **276** del expediente, que la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, sustituye el poder a ella conferido al doctor Rafael Guillermo Trillos Grimaldos para ejercer tal calidad, en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se reconocerá personería jurídica a este.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de TRES (03) DÍAS a la parte demandada para los efectos allí contemplados.
- 2.- Reconózcasele personería jurídica para actuar al doctor **Rafael Guillermo Trillos Grimaldos**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.
- 3.- Por Secretaría, comuníquese la presente providencia a los poderdantes, a la dirección de correo electrónico indicada para recibir notificaciones judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
**Secretaria General**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSEJO DE SECRETARÍA  
En el día 05 de OCTUBRE de 2016, notificación  
de la presente providencia a las 8:00 a.m.



9

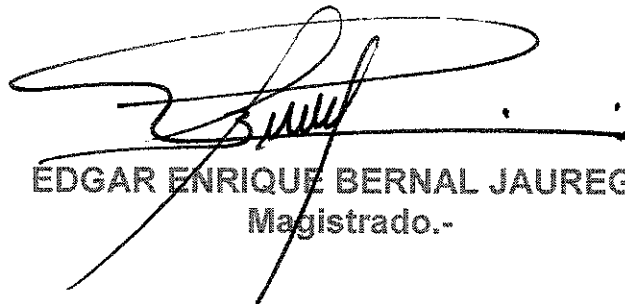
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2015-00164-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Luis Alberto Torres Torres**  
Demandado: **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**

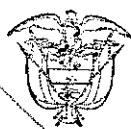
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

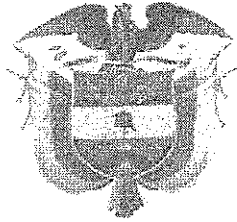


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**COMANDANCIA GENERAL**

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la presente decisión, a las 8:00 a.m.

he y **05 OCT 2016**

Secretaría General



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
**San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)**

**REF:** Radicado No. 54-001-23-33-000-2015-00456-00  
Accionante: Juan Pablo Carrillo Ríos  
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional  
Asunto: Tutela

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), por el cual esa superioridad, **CONFIRMÓ** lo resuelto por este Tribunal, de fecha doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).

Así mismo, por no haber sido seleccionada la Tutela antes reseñada para su eventual revisión por la Honorable Corte Constitucional, realícense las anotaciones pertinentes y **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

05 OCT 2016

  
Secretaria General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00187-00

Actor: Byron Francisco Velasco Ávila

Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **INADMITIR** la demanda presentada en virtud de lo previsto en el artículo 170 del CPACA, por el señor **BYRON FRANCISCO VELASCO ÁVILA** mediante apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por cuanto la misma no cumple con los siguientes requisitos para su admisión:

1. Se omitió dentro de la demanda el requisito previsto en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, esto es, allegar las constancias de notificación o comunicación del acto de ejecución N° 3535 proferido por el Director General de la Policía Nacional el 10 de septiembre de 2013, con el fin de poder determinar el término de caducidad de la presente demanda.
2. Deberá aportarse la demanda en CD, así como copia de la demanda y anexos para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo anteriormente expuesto,